

Expediente: **1803/05**

Carátula: **HELGUERA CRISTIAN RICARDO C/ OLEA GREGORIO GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270306209 - *OLEA, GREGORIO GERARDO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *EMPRESA DE PASAJEROS EL SOL S.R.L., -DEMANDADA*

20144102887 - *HELGUERA, CRISTIAN RICARDO-ACTOR/A*

90000000000 - *EL SOL S.R.L., -DEMANDADO/A*

20143595782 - *TRANSPORTE ASOCIADOS S.R.L., -DEMANDADO/A*

23270306209 - *CIA. DE SEGUROS MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da Nominación

ACTUACIONES N°: 1803/05



H102345594523

JUICIO: "HELGUERA CRISTIAN RICARDO c/ OLEA GREGORIO GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1803/05"

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2025.

Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria tentado en esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 18/06/2025 se presenta Gonzalo Peñalba Pinto, en su carácter de apoderado del demandado Gregorio Gerardo Olea y de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, e interpone un recurso de aclaratoria en los términos del artículo 764 del CPCCT, en contra de la sentencia dictada el día 09/06/2025 solicitando que se aclare atento a la distribución parcial de la responsabilidad si las costas se refieren únicamente a los rubros que han sido admitidos ya que, en relación a los rubros desestimados, debería prosperar el principio objetivo de la derrota e imponer dichas costas a la parte actora.

A su vez, solicita que se aclare si la responsabilidad es en forma mancomunada o solidaria, ya que uno de los demandados manifestó estar concursado.

En fecha 27/06/2025 la presente causa pasó a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de aclaratoria. En mérito al artículo 764 del CPCCT, el pedido de aclaratoria de una resolución judicial se habilita para corregir un error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Este remedio tiene por objeto obtener la versión definitiva, acabada, siempre que sea funcionalmente posible, en la misma instancia del fallo. Como lo señalaba Couture, se logra así, desde el mismo órgano emisor, la explicación del propio fallo (Cfr. Couture, Vocabulario jurídico, Montevideo, 1960, voz "Explicación de sentencias" (en el alcance de aclaratoria), p. 289, con relación al art. 486 del Cód. Procesal uruguayo).

2. Análisis del recurso. Conforme lo indicado, la parte demandada y citada en garantía solicitaron que se aclare respecto a la distribución de las costas, ya que de la sentencia definitiva surge que ciertos rubros no prosperaron, estimando que en dichos rubros las costas debían imponerse a la parte actora vencida.

En este punto, en los fundamentos de hecho y derecho, precisamente en el punto 6 c), hice constar que correspondía atribuir responsabilidad de manera concurrente y en un 50% a Gregorio Gerardo Olea, DNI n° 13.377.152 en su calidad de conductor del vehículo marca Mercedes Benz, dominio WHC159 siendo extensible la responsabilidad a Transporte Asociados SRL en su calidad de propietaria del vehículo; y el otro 50% a Rafael Víctor Nanclares, conductor de la motocicleta marca Yamaha DT125. Asimismo, indiqué que dicha responsabilidad se había extensiva a la aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

Ahora bien, al imponer las costas procesales por la acción de fondo y en atención a la responsabilidad anteriormente mencionada, las impuse en un 50% a cargo de Gregorio Gerardo Olea, Transporte Asociados SRL y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, siendo el restante 50% a cargo de Cristian Ricardo Helguera, tal como expuse en el punto 10 de los fundamentos de hecho y derecho, como así también en el punto 5 de la parte resolutive.

Dicho esto, el decisorio objeto del remedio procesal tentado resulta -a todas luces- preciso, puesto que la imposición de costas procesales se condice con la atribución de responsabilidad asignada a los protagonistas del pleito, englobando las costas procesales la acción de fondo en forma íntegra, ergo, no corresponde imponer costas según la admisión o rechazo de cada rubro en particular, como pretende el recurrente.

Advierta que la falta de admisión de algún rubro en particular, como ser el daño psicológico por falta de prueba que lo sustente, no impide advertir que hacer cargar al actor con la totalidad de las costas por este rubro que no prosperó como pretende el demandado y la citada en garantía afectaría la reparación integral del daño injustamente causado, teniendo en cuenta que el actor debió promover este juicio a fin de obtener dicha reparación y se determinó la concurrencia de responsabilidad en partes iguales entre los demandados y el tercero por quién no deben responder. En este sentido, cabe recordar que "al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza de los daños invocados y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito" (CSJT, sent. n° 495 del 15/6/2007). La Cámara Nacional Civil también ha dicho que "la circunstancia de que el éxito del reclamo sea parcial no le quita al accionado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Ello es así, pues la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, "Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios", del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012)" (ver citas efectuadas por la CSJT en Sentencia n.º 1663 del 30/10/2017).

En cuanto al pedido de que se aclare si la responsabilidad es mancomunada o solidaria, destaco que el decisorio es claro en cuanto a que la responsabilidad fue atribuida a los co-demandados de manera concurrente y que dicha responsabilidad se hizo extensiva a la aseguradora citada en garantía en los términos del contrato de seguros, por lo que la víctima puede solicitar el cumplimiento de la sentencia definitiva contra cualquiera de los intervinientes en el hecho, sea el conductor, titular registral o la compañía de seguros, sin perjuicio de las ulteriores acciones de regreso entre partícipes. Cabe considerar que, conforme lo dispuesto por el art. 852 CCCN "Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes", y en este caso remitir a lo dispuesto en los arts. 1753 y 1758 CCCN, conforme lo dispuesto por el art 1769 del CCCN en cuanto a la responsabilidad de los intervinientes en el accidente de tránsito objeto de este juicio.

Al respecto, se ha señalado que la responsabilidad de los partícipes es solidaria en relación a la víctima y por ello desde antaño se ha sostenido que “para que se brinde la posibilidad de que el agraviado demande la totalidad de la indemnización que le es debida a cualquiera de los coautores de un hecho ilícito resulta imprescindible que ambos partícipes tengan algún grado de ocurrencia del perjuicio, pero ello no significa que la víctima esté obligada a establecer con precisión cuál fue la mecánica de la acción dañosa y la proporción en que participaron los implicados sino que la responsabilidad de cada uno de estos comprende la totalidad del daños causado” Dicha doctrina ha sido plasmada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al expresar que el código Civil a partir de la reforma introducida por la ley 17.711 ha establecido expresamente el régimen de la solidaridad entre los partícipes de un cuasidelito; ahora si bien esto es cierto, no le es menos que las obligaciones de los causante de un daño y del responsable indirecto no son solidarias sino de las que en doctrina se denominan in solidum o más propiamente, concurrente, consistiendo en que aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor. Por ello, se elimina la solidaridad en tanto se demuestre la culpa exclusiva de uno de los demandados. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, “s/ Daños y Perjuicios”, Sentencia n° 169 de fecha 19/10/2020).

Por lo demás, advierto que el recurrente manifestó que una de las co-demandadas está concursada. De la consulta informática efectuada a través de la página web del Poder Judicial de Tucumán surge que en la causa caratulada: "Transporte Asociados SRL s/ Concurso preventivo. Expte. n° 3509/03" que tramita en la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 2, el Juez titular Juzgado en lo Civil y Comercial de la V° Nominación por sentencia de fecha 24/06/2025 hizo lugar a lo peticionado por la concursada y declaró la conclusión por cumplimiento total del acuerdo del proceso de concurso preventivo iniciado por Transporte Asociados SRL, CUIT n° 30-69722723-3, en mérito a los argumentos allí vertidos, constando incluso el libramiento de los oficios pertinentes.

En mérito a lo expuesto, al no verificarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 764 del CPCCT, es que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fecha 09/06/2025.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en su carácter de apoderado del demandado Gregorio Gerardo Olea y de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, en contra del decisorio de fecha 09/06/2025, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.*PJS

Fdo. Dra. Andrea Viviana Abate

Jueza Civil y Comercial Común de la II Nom.

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.